

**Memorandum Número INFOEM/COM-LGPN/291/2019**  
**Metepec, Estado de México, a 16 de diciembre del año 2019**

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día once de diciembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 07584/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07858/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07769/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07485/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07868/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07848/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07818/INFOEM/IP/RR/2019.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**Sandra Ivette Razo de la Paz**  
**Coordinadora de Proyectos**

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.  
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.  
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)





**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 07818/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07818/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **07818/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comentario, el Particular información relacionada con la auditoría del Lienzo Charro o Centro Épico:

*“Reporte de actividades de todas las direcciones y regidoras, en las que muestren evidencia documental, evidencia de la auditoría del lienzo charro o centro épico, informe de las actividades del presidente desde que inició la gestión al día de hoy, informe de los vehículos que han sido adquiridos por el ayuntamiento en esta administración con el costo de los mismos indicando que persona es el que los utiliza y para qué actividad.” (Sic.)*

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó diversos documentos pero omitió manifestarse al respecto de los documentos de la auditoría solicitada, por lo que la Ponencia Resolutora

determinó la entrega de la información faltante entre ella la correspondiente a dicha auditoría, con la salvedad que para el caso de que la auditoría se encuentre en proceso, se remita el Acuerdo de Clasificación como información reservada.

En este sentido, si bien, coincido con los términos generales planteados en la Resolución, pues justamente los documentos que fueron solicitados por el ahora Recurrente son los generados con motivo del procedimiento de auditoría, los cuales en caso de que esta no esté concluida actualizan el supuesto de reserva establecido en el artículo 140, fracción V, punto 1, relativo a las actividades de auditoría, también lo es que, para que proceda la reserva no basta con que se actualice el dispositivo normativo antes señalado, sino que además es menester acreditar la prueba de daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante hacer notar que para estar en condiciones de confirmar o revocar la clasificación a través del procedimiento señalado en los artículos antes citados, es necesario confirmar el estado que guarda la auditoría, motivo por el cual es únicamente en el punto de la reserva de la información en donde difiero, en virtud de que el análisis del proyecto debió incluir de qué manera en el caso específico se cumplía con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución.

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número **RIA 0118/18**, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 07818/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.**

de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación que determina la existencia de información clasificada, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información, en caso de existir puede actualizar la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción V, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 07818/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández.**

nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una clasificación incorrecta de la información.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo indicar que se deba entregar el Acuerdo de Clasificación.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado